Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Edison Alberto Gil Hernández**
Demandado	**Teresa Jaramillo Toro**
Radicado	**05001 31 03 012 2022 00190 01**
Procedencia	**Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 088**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Pruebas impertinentes e inútiles**
	Los medios probatorios se constituyen entonces como uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando "*de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas"* (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en "*la verdad material enfrente de los intereses en pugna"* (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339). Lo que sucede es que la narración que se hace de los hechos fundantes las excepciones de mérito propuestas, en especial las de inexistencia de la obligación que contiene el título objeto de recaudo, dinero no entregado, temeridad de la acción ejecutiva, en las que, no solo se afirma que nunca la demandada recibió en préstamo dinero del ejecutante, del que además se asevera fue su abogado de confianza, asesorándola en varios asuntos jurídicos; la ausencia de causa para solicitar y recibir la suma de dinero que se contra, por tener propiedades, ser

	pensionada en los Estados Unidos de Norteamérica, aunado a la avanzada edad de la excepcionante, lo que se dice, hace necesario la coadyuvancia de apoyos o cuidadores, son todas manifestaciones que hacen evidente la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial, a lo que se suma la posibilidad de interrogar al actor en la fase pertinente de la audiencia prevista en el artículo 372 del C. General del Proceso.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-xx

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por Teresa Jaramillo Toro en contra del auto del 1 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo que en su contra instauró Edison Alberto Gil Hernández, mediante el cual rechazó la solicitud de pruebas por considerarlas impertinentes y inútiles.

I. ANTECEDENTES

a) Ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, se presentó demanda ejecutiva de Edison Alberto Gil Hernández en contra de Teresa Jaramillo Toro, donde se persigue el pago de una suma de dinero representada en un pagaré.

b) Por auto del 1 de septiembre del año en curso, la *a quo* consideró que, las pruebas solicitadas en el escrito de demanda eran meramente documentales y las pedidas por la parte

demandada para probar sus excepciones resultaban *impertinentes e inútiles* de cara a la fuerza demostrativa de los documentos allegados, por lo que en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, anunció que proferiría de manera anticipada la decisión de fondo.

c) Inconforme con la decisión el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria manifestando que en la contestación de la demanda se solicitó decretar y practicar prueba testimonial, la que considera útil y pertinente, ya que su poderdante asegura que el dinero nunca fue recibido por ella y con los testimonios solicitados y el interrogatorio de parte se pretende demostrar esta excepción de mérito, por lo que solicitó se revocara la decisión y en su defecto, se continuara con todas las etapas del proceso y se decretaran las pruebas pedidas.

d) Del recurso se dio traslado a la parte actora quien guardó silencio. Por auto del 19 de septiembre el juzgado no repuso por considerar:

"…, la finalidad de este proceso es garantizar al titular de un crédito que pueda hacer exigible su cobro al deudor, ante su renuencia para atender el compromiso que contrajo, obviamente cuando la obligación sea clara, expresa y exigible. Lo que significa que debe constar, con las características o requisitos expresados, en el título que se presenta con la demanda.

"Descendiendo al asunto bajo análisis, en el medio exceptivo denominado "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO", el memorialista afirma que el pagaré base de recaudo, reúne todas y cada una de las características que permiten su valoración ejecutiva, pues contiene una prestación clara (teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni

equivocaciones respecto a la obligación); expresa (debido a que se encuentra establecida en el titulo valor) y exigible (ya que se cumplió el plazo al que estaba sujeta) pagaré número 001, obrante a folio 1 de la de la anotación 05 del expediente electrónico, aunado a que el fundamento de las excepciones no está soportado en el hecho de que la ejecutada no otorgó el pagaré, sino en suposiciones referentes a la falta de testigos de dicha transacción comercial, pese a que la ejecutada es una persona capaz, situación está que se presume; y que, conforme la actual normatividad que garantizan el derecho a la capacidad legal, se privilegian los actos celebrados incluso por las personas con discapacidad, que no es el caso que aquí se debate siquiera.

"Las anteriores valoraciones no pueden ser ignoradas por el Despacho para despachar favorablemente el recurso de reposición, pues precisamente la caracterización del título, es lo que genera respecto del título valor, el mérito ejecutivo que permite su reclamo por la vía forzosa, habida cuenta que se trata de la ejecución de un derecho incorporado en el titulo ejecutivo.

"En consecuencia, la prueba testimonial solicitada resulta improcedente e inútil como se afirmó en el auto atacado, pues no será tal medio probatorio el que determine el mérito ejecutivo del título valor; razón por la que no se repondrá la providencia objeto del recurso de reposición y en su defecto, se concederá el de apelación, en el efecto suspensivo".

e) Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a la Corporación, la que decide lo pertinente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico da especial importancia al derecho de probar, reconociendo a las partes de un proceso, el de *"presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra"* (inc. 4º, artículo 29 Constitución Política) e imponiéndoles la carga (*onus probandi*) de acreditar los supuestos fácticos de las normas jurídicas invocadas para deducir el bien controvertido (artículos 1757 Código Civil y 167 del C. General del Proceso).

2. Los medios probatorios se constituyen entonces como uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando "*de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas"* (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en "*la verdad material enfrente de los intereses en pugna"* (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

3. Acorde con el artículo 29 Superior hace parte de la garantía fundamental al debido proceso la posibilidad de *"pedir pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra".*

En vista de ello, la jurisprudencia ha reconocido la importancia de la actividad probatoria en todo procedimiento, es decir, "*la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las* [pruebas] *que obran en cada trámite"*, pues (i) no solo hace posible que las partes ejerzan efectivamente su derecho de defensa sino que, al mismo tiempo, (ii) permite al funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos y aplicar las normas jurídicas pertinentes que resuelvan el asunto puesto a su conocimiento.

El artículo 168 del Código General del Proceso, estipula que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y faculta a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

4. En lo que atañe a la negativa del despacho de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, para la Sala es claro que dicha prueba no determina el mérito ejecutivo del pagaré que sirve como base del recaudo ejecutivo, toda vez que como bien lo dijo el recurrente el mismo cumple los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso.

Lo que sucede es que la narración que se hace de los hechos fundantes las excepciones de mérito propuestas, en especial las de inexistencia de la obligación que contiene el título objeto de recaudo, dinero no entregado, temeridad de la acción ejecutiva, en las que, no solo se afirma que nunca la demandada recibió en préstamo dinero del ejecutante, del que además se asevera fue su abogado de confianza, asesorándola en varios asuntos jurídicos; la ausencia de causa para solicitar y recibir la suma de dinero que se contra, por tener propiedades, ser pensionada en los Estados Unidos de Norteamérica, aunado a la avanzada edad de la excepcionante, lo que se dice, hace necesario la coadyuvancia de apoyos o cuidadores, son todas manifestaciones que hacen evidente la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial, a lo que se suma la posibilidad de interrogar al actor en la fase pertinente de la audiencia prevista en el artículo 372 del C. General del Proceso.

5. En conclusión, no procedía el rechazo de plano de la prueba testimonial solicitada; y siendo así, tampoco procedía anunciar que se dictaría sentencia anticipada, toda vez que no se daban los presupuestos del artículo 278 ib. En consecuencia, el auto impugnado será REVOCADO, y en su lugar se ordenará que se continúe con el trámite del proceso, procediendo a decretar las prueba solicitadas por las partes.

III. DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, REVOCA el el auto del 1 de septiembre pasado, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual se negó a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, y en su lugar se continúe el proceso en los términos de los artículos 372 y 373 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46eac8d4974847244ee3d1310a812cd9f79383c2e02e27fdd95d1a5e0b3515**
Documento generado en 17/11/2022 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica